

RESOLUCIÓN N° 227 -2023-DGA-CR

Lima, 11 AGO. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Delgado Gómez, servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 1372-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 12 de julio del 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el señor Juan Francisco Delgado Gómez, servidor del Congreso de la República interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1372-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 12 de julio del 2023, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por el referido servidor contra la Carta N° 713-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2023.

Que, mediante la Carta N° 713-2023-DRRHH-DGA/CR, manifestó que los periodos laborados por el referido servidor se encuentran reconocidos en la Constancia de Trabajo N° 0280-2023-GFCRP-AAP-DRRHH/CR; precisando que no es posible acumular periodos laborados en regímenes laborales diferentes por mandato expreso de la tercera disposición final y transitoria de la Constitución.

Que, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 713-2023-DRRHH-DGA/CR fue declarado improcedente con la Carta N° 1372-2023-DRRHH-DGA/CR por el Departamento de Recursos Humanos al no haber cumplido el recurrente con lo prescrito en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuya parte pertinente dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba.

Que, en el Estado coexisten distintos regímenes laborales, como los regulados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada.

Que, por disposición expresa de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario."*

Que, de la Constancia de Trabajo N° 0280-2023-GFCRP-AAP-DRRHH/CR, emitida por la Jefa del Área de Administración de Personal, se evidencia que el servidor recurrente laboró para la ex Cámara de Diputados bajo el régimen



Congreso de la República

laboral del sector público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 desde el 01 de enero de 1984 cesando el 31 de diciembre de 1992 y reingresó al servicio bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de agosto de 1997 hasta la actualidad; asimismo por Resolución N° 179-2013-DRH-DGA/CR, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se le reconocieron 55 meses de periodo computable.

Que, el recurrente solicita vía apelación que se le reconozca el tiempo de servicios prestados, sin importar el régimen laboral o previsional, para tener acceso a los beneficios que tanto la ley laboral, como los convenios colectivos le otorgan. Sin embargo, a pesar que el recurrente manifiesta que su pedido no es de acumulación sino de reconocimiento del "total de tiempo de servicios prestados" implica en la práctica, por el ejercicio de la operación aritmética, sumar el tiempo laborado en el régimen público con el tiempo laborado en el régimen privado, dando como resultado una acumulación de tiempo de servicios que se encuentra expresamente prohibida por Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

Que, el listado de servidores que indicaría el total de años acumulados a un grupo de servidores no es un documento oficial (carece de sello o firma de funcionario competente) y, en todo caso, se trataría de un listado sin ningún efecto legal o laboral, por lo que carece de mérito probatorio para acreditar un precedente de reconocimiento de servicios en los que la institución acumule periodos de distinto régimen laboral.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Carta N° 1372-2023-DRRHH-DGA/CR que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 713-2023-DRRHH-DGA/CR expedida por el Departamento de Recursos Humanos.

Que, conforme al literal i), del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 114-2022-2023-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor Juan Francisco Delgado Gómez contra la Carta N° 1372-2023-DRRHH-DGA/CR, expedida por el Departamento de Recursos Humanos, confirmándola según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a don Juan Francisco Delgado Gómez y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

